



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 20001-11-02-001-2016-00422-00
ACCIONANTE: PUEBLO INDIGENA YUKPA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes dentro de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Los señores Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar, actuando en calidad de máximas autoridades indígenas del territorio ancestral Yukpa, instauraron acción de tutela en contra del Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Autónoma Regional del Cesar, con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de consulta previa, en virtud de la implementación de la zona veredal transitoria de normalización en el municipio de La Paz, Cesar, en territorio ancestral Yukpa.

2.- La acción constitucional en esa oportunidad correspondió por reparto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, Corporación que declaró su improcedencia. En sede de impugnación correspondió al

Consejo Superior de la Judicatura, el cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar el amparo deprecado.

3.- En sede de revisión, la Corte Constitucional emitió sentencia del 7 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvió amparar los derechos fundamentales de la parte accionante, y emitió varias órdenes.

4.- En virtud del incumplimiento de las órdenes impartidas por el Alto Tribunal Constitucional, el extremo accionante presentó varios incidentes de desacato, en los cuales no se impuso sanción; sin embargo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, en su oportunidad tomó medidas moduladoras con el objeto de no hacer ilusorios los derechos fundamentales amparados.

5.- Dentro del incidente de desacato 200011102001201900200, el Magistrado Edgar Ricardo Castellanos Romero en providencia del 10 de julio de 2020, resolvió:

“(…) SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato, a la doctora Myriam Carolina Martínez Cárdenas, directora de la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordénese a la doctora Myriam Carolina Martínez Cárdenas, como directora de la Agencia Nacional de Tierras, que de forma conjunta y respetando la opinión e intereses del pueblo indígena Yukpa, que en el término máximo de SEIS MESES, contados a partir de la notificación de esta providencia concluya el cronograma, en el que se debe establecer de forma precisa, las etapas, términos y procedimientos para darle solución a las peticiones de aplicación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa de acuerdo con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia T-713 de 2017, sin que en dicha programación se establezca un término de finalización superior de UN AÑO contado a partir de la

aprobación de dicho cronograma, o en su defecto, de la superación del estado de emergencia sanitaria ordenado por el gobierno nacional por la pandemia del coronavirus y la enfermedad del COVID 19, si esta situación se extiende mas allá de la fecha de aprobación. En el cronograma acordado se debe abordar el tema de los bienes baldíos y el polígono del territorio ancestral Yukpa, así como la entrega de los inmuebles adquiridos para tales efectos por la Agencia Nacional de Tierras. En todo caso, para darle seguimiento a lo dispuesto en esta providencia, la ANT deberá presentar cada dos (2) meses, un informe acerca del avance acorde con el cronograma establecido.

CUARTO: Por secretaría de la Sala, procédase a la notificación en debida forma de esta providencia, y archívese el expediente...”

6.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Tierras presentó adecuación de las órdenes previstas en la sentencia T-713 de 2017. La anterior solicitud fue resuelta por el Magistrado Edgar Ricardo Castellanos Romero en providencia del 7 de septiembre de 2020, en la que resolvió negarla, y ordenó correr traslado de la misma a la Corte Constitucional, para que dentro de la orbita de su competencia, y si lo consideraban necesario, se pronunciaran al respecto.

7.- El 15 de diciembre de 2020, la secretaría general de la Corte Constitucional informó que dicha Corporación ordenó remitir la solicitud presentada por Jaime Olivella Márquez y otros, a través de la Defensoría del Pueblo.

8.- En auto del 4 de febrero de 2021, el Magistrado Castellanos Romero declaró su falta de competencia para seguir conociendo de la acción constitucional de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para su reparto.

9.- Asignado el proceso a este despacho judicial, en providencia del 28 de junio de 2021, se resolvió avocar el conocimiento de este trámite.

CONSIDERACIONES

10.- Teniendo en cuenta que, a la fecha se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por Jaime Olivella Márquez y otros, a través de la Defensoría del Pueblo, este despacho al revisar la petición remitida, encuentra que, en la misma se indica que su objeto es insistir en la revisión del fallo de segunda instancia emitido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No.20001-23-33-000-2019-000175-01, “con el propósito de resolver de fondo los restantes derechos fundamentales del pueblo indígena Yukpa, no protegidos por el Consejo de Estado. De igual manera la unificación de esta revisión con la acción de tutela No.20001-33-33-007-2019-00225-01.”

11.- Así las cosas, encuentra el suscrito que, en dicho escrito los accionantes plantearon su inconformidad sobre la decisión adoptada por el Consejo de Estado al interior de una acción constitucional que es totalmente ajena a la presente y frente a la cual no es posible intervenir, pues de hacerlo se estarían desconociendo la independencia y autonomía de que está revestido el juez de la causa para dirigir y resolver los asuntos de su competencia. Luego entonces, se itera, con la solicitud se pretendía el estudio en sede de revisión de la sentencia de tutela emitida por la Corporación Judicial en mención, dentro de la acción de amparo radicada bajo el No.20001-23-33-000-2019-000175-01. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

12.- Por otro lado, se tiene que la Agencia Nacional de Tierra ha presentado informes bimensuales sobre las actuaciones que ha adelantado, para darle cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia T-713 de 2017. Por consiguiente, se ordenará que el expediente se mantenga en la Secretaría de esta Corporación, para que las demás partes e intervinientes puedan tener conocimiento de los informes que se presenten.

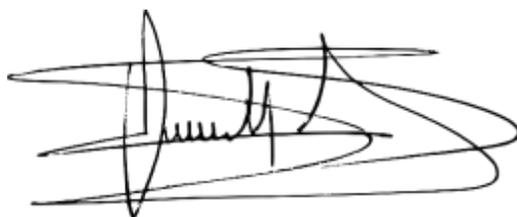
En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por Jaime Olivella Márquez y otros, a través de la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Manténgase la presente acción constitucional en la Secretaría de esta Sala, para que las partes e intervinientes puedan tener conocimiento de los informes de cumplimiento que se presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado